

## REGLAMENTO (CE) N° 3040/94 DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 1994

por el que se establecen los contingentes para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1995 aplicables a las importaciones en España de productos del sector de la carne de porcino procedentes de terceros países y determinadas normas para su aplicación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

### Artículo 1

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

El contingente que España podrá aplicar durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1995, con arreglo al artículo 77 del Acta de adhesión, a las importaciones de productos del sector de la carne de porcino procedentes de terceros países será el que se indica en el Anexo.

Visto el Reglamento (CEE) n° 491/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas aplicables a las restricciones cuantitativas a la importación en España de determinados productos agrícolas procedentes de terceros países<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3296/88 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

### Artículo 2

Considerando que el contingente para 1994 aplicable a la importación en España de productos del sector de la carne de porcino procedentes de terceros países figura en el Anexo del Reglamento (CE) n° 3346/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>; que el artículo 3 de dicho Reglamento establece en un 10 % el ritmo mínimo de incremento progresivo del contingente; que dicho incremento tiene en cuenta las necesidades del mercado; que debería fijarse el contingente para 1995;

1. Las autoridades españolas concederán las autorizaciones de importación de forma que se asegure un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los solicitantes.

2. Las solicitudes de autorización de importación irán acompañadas de la constitución de una garantía. La exigencia principal, con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 que asegura la garantía, consistirá en la realización efectiva de las importaciones.

Considerando, no obstante, que el Acuerdo sobre agricultura celebrado dentro de la Ronda Uruguay del GATT, cuya aplicación está prevista para el 1 de julio de 1995, prohíbe las restricciones cuantitativas; que, por lo tanto, resulta indicado abrir un contingente únicamente para el primer semestre de 1995;

### Artículo 3

El ritmo mínimo de aumento progresivo del contingente será de un 10 % al principio de cada año.

El aumento se añadirá a cada contingente y el aumento siguiente se calculará basándose en la cifra total obtenida.

Considerando que, para asegurar una gestión correcta del contingente, es necesario acompañar la solicitud de autorización de importación con la constitución de una garantía que asegure, como exigencia principal, según el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3403/93<sup>(5)</sup>, la realización efectiva de las importaciones;

### Artículo 4

Las autoridades españolas comunicarán a la Comisión las medidas que hayan adoptado para la aplicación del artículo 2.

Dichas autoridades transmitirán, a más tardar el 15 de cada mes, la siguiente información relativa a las autorizaciones de importación concedidas el mes anterior:

Considerando que es necesario disponer que España comunique a la Comisión información sobre la aplicación del contingente;

— las cantidades para las que se hayan concedido las autorizaciones de importación, repartidas por país de procedencia,

— las cantidades que se hayan importado repartidas por país de procedencia.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

### Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

<sup>(1)</sup> DO n° L 54 de 1. 3. 1986, p. 25.

<sup>(2)</sup> DO n° L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO n° L 300 de 7. 12. 1993, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO n° L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO n° L 310 de 14. 12. 1993, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

ANEXO

		<i>(toneladas)</i>
Código NC	Designación de la mercancía	Contingente para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1995
ex 0103	Animales vivos de la especie porcina doméstica, distintos de los reproductores de raza pura	} 1 179
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	
ex 0206	Despojos comestibles de la especie porcina doméstica, distintos de los destinados a la fabricación de productos farmacéuticos, frescos, refrigerados o congelados	
ex 0209	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo sin fundir, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	
ex 0210	Carne y despojos comestibles de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera, secos o ahumados	
1501 00 11	Manteca y otras grasas de cerdo, fundidas, incluso prensadas o extraídas por medio de disolventes	
1501 00 19		
1601	Embutidos y productos similares de carne, de despojos o de sangre; preparados alimentarios a base de estos productos	
1602 10	Preparados homogeneizados de carne, de despojos o de sangre	
1602 20 90	Preparados y conservas de hígados de cualquier animal, excepto de ganso y de pato	
1602 41 10	Los demás preparados y conservas que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica	
1602 42 10		
1602 49 11		
a		
1602 49 50		
1602 90 10	Preparados de sangre de cualquier animal	
1602 90 51	Los demás preparados y conservas que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica	
1902 20 30	Pastas alimentarias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma, que contengan en peso más de un 20 % de embutidos y similares, de carnes o de despojos de toda clase, incluidas las grasas de cualquier tipo u origen	